

y 11 del artículo 15 por reincidencias y la de delito conexo para todos los inculpados.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 141.075,36 pesetas, equivalente al 400 por 100 y 334 por 100 del valor del whisky descubierto, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley. Dicha multa deberá hacerse efectiva de la siguiente forma:

	Base	Tipo	Multa
Autor:			
Jesús G. Santa Cruz	13.008,32	400 %	52.033,32
Cómplices:			
Pedro Balmaseda	6.504,16	334 %	21.723,89
Julio Alvarez	6.504,16	334 %	21.723,89
Bibiano Magdaleno	6.504,16	334 %	21.723,89
Encubridores:			
Victor Mateos	3.252,10	400 %	13.008,40
Eugenio Crespo	3.252,10	334 %	10.862,01
Totales	39.025,00		141.075,36

Quinto.—Exigir, en sustitución del comiso del whisky, su valor, de 39.025 pesetas, a razón de 13.008,32 pesetas, por Santa Cruz; 6.504,16 pesetas, por Balmaseda, Alvarez y Magdaleno, respectivamente, y 3.252,10 pesetas, por Mateos y Crespo, respectivamente.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero artículo 85 y caso primero artículo 102 de la Ley).

Sexto.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a aprehensores.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo, de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 9 de enero de 1963.—El Secretario, Angel Serrano.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, P. D., José González.—242.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Juan Martínez Salmerón, que últimamente tuvo su domicilio en Cabo Nicolás Mar, 25, Madrid, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Comisión Permanente, al conocer en su sesión del día 19 de diciembre de 1962 del expediente 1.192 de 1961, instruido por aprehensión de gasolina y petróleo, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el caso tercero, apartado primero del artículo septimo, por importe de 1.830 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a María Parrando Zafra, Julio Gil Muñoz Fernando Torresano García, Ireneo Trujillo López, Constantino Felipe Gómez, Abraham Vargas Carrasquilla y Juan Martínez Salmerón.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad, atenuante tercera del artículo 14, por la cuantía de la infracción.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 3.660 pesetas, equivalente al duplo del valor del lubricante aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Dicha multa deberá hacerse efectiva de la siguiente forma: Por parte de María Parrando, 1.830 pesetas, y a razón de 305 pesetas por parte de los demás inculpados.

Quinto.—Decretar el comiso del lubricante aprehendido, en aplicación del artículo 25 de la Ley, como sanción accesoria.

Sexto.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio, con el recargo del veinte por ciento.

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85, y caso primero, artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 10 de enero de 1963.—El Secretario, Angel Serrano.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente: P. D., José González.—275.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de don Pablo Vallejo Cruzado, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Comisión Permanente al conocer en su sesión del día 12 de diciembre de 1962 del expediente número 1.162 62, instruido por aprehensión de máquinas de afeitar por importe de pesetas 14.000, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el apartado 2.º del artículo 7.º de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, por importe de 14.000 pesetas.

Segundo. Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Juan Ruiz Rayo, Vidal Escobar Nombela, Daniel Campos Molina y Pablo Vallejo Cruzado.

Tercero. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de treinta y siete mil trescientas ochenta (37.380) pesetas, equivalente al 275 por 100 del valor de las máquinas aprehendidas, y que en caso de insolvencia, se les exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 4.º del artículo 22 de la Ley.

Dicha multa deberá hacerse efectiva en la siguiente forma:

	Pesetas
Don Juan Ruiz Rayo	9.345
Don Vidal Escobar	9.345
Don Daniel Campos	9.345
Don Pablo Vallejo	9.345
Total	37.380

Cuarto. Decretar el comiso de las veinte máquinas de afeitar eléctricas aprehendidas, en aplicación del artículo 25 de la Ley, como sanción accesoria.

Quinta. Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significándoles que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso 1.º del artículo 85 y caso 1.º del artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de noviembre de 1959.

Madrid, 18 de enero de 1963.—El Secretario.—V.º B.º: el Delegado de Hacienda, Presidente.—372.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de enero de 1963 por la que se clasifica como benéfico-particular mixta la «Fundación de don Argimiro Plaza Aguilar», en Pozuelo de Zarzón (Cáceres).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la «Fundación de don Argimiro Plaza Aguilar», de Pozuelo de Zarzón (Cáceres), y

Resultando que don Argimiro Plaza Aguilar —en su testamento otorgado en Plasencia el 12 de julio de 1955, ante el Notario don Pedro García Rosado—estableció una Fundación benéfica y docente, en el pueblo de Pozuelo de Zarzón, para asilar ancianos desvalidos, hospitalizar enfermos pobres y para enseñanza y educación de la juventud femenina pobre y desvalida de la localidad citada, debiendo instalarse el asilo en unas casas especialmente señaladas por el testador;

Resultando que los bienes constituyen el capital de esta Fundación —según consta en la escritura de aceptación de herencia y manifestación de bienes, otorgada ante el Notario arriba citado el 19 de enero de 1961—, una vez deducidos los muebles legados a los sobrinos del testador y el usufructo de una casa dejada a María Sánchez, se valoran en 270.749,54 pesetas, con el siguiente detalle por grupos de bienes:

1. Número 1 del inventario, 100.000 pesetas en metálico.
2. Números 2 al 71, rústicas en pleno dominio, en el término de Pozuelo de Zarzón, dedicadas a cereal, pasto u olivar, valor, 108.414,34 pesetas.
3. Números 72 al 88, el derecho de labor sobre estas diecisiete fincas, sitas en el mismo término y dedicadas a cereal, valorado en 4.445,20 pesetas.
4. Números 89 al 92, el pleno dominio de la mitad indivisa de estas cuatro parcelas rústicas de monte en igual término municipal, su valor, 15.840 pesetas.
5. Números 93, 94 y 95, tres casas en el pueblo de Pozuelo de Zarzón, valoradas en 35.000, 4.800 y 2.250 pesetas, y la nuda propiedad de la dejada en usufructo a María Sánchez, y
6. Números 96 al 100, rústicas, en término de Santa Cruz de Paniagua, con cultivos de cereal, pasto o monte, y un valor de 6.104,80 pesetas;

Resultando que estos bienes, y por expresa disposición de la cláusula primera, quedan gravados con la carga permanente de una misa aniversario por el alma del testador y otras por las de cada uno de sus padres y hermanos; por la cláusula cuarta, se afecta el rendimiento de las fincas del término de Santa Cruz de Paniagua a misas gregorianas por las almas del testador y de sus padres y hermanos; y en la cláusula quinta se dispone que las casas sean acondicionadas para Asilo-Hospital, empleándose a tal efecto los fondos procedentes de la venta de una fábrica de aceite, que fué propiedad del testador y de un solar en la calle del Cristo;

Resultando que el Patronato de este establecimiento se constituyó formalmente —mediante escritura otorgada ante el Notario de Plasencia señor Rosado el 13 de agosto de 1960— por el Cura párroco y Arcipreste de Pozuelo de Zarzón, el Alcalde, el Médico titular, el Juez de Paz y el Secretario del Ayunta-

miento, de acuerdo con lo que dispone el testador, encontrándose facultado expresamente para redactar el Reglamento de la Fundación, para regirla y gobernarla y para administrar sus bienes, y quedando relevado de la obligación de rendir cuentas al Protectorado;

Resultando que, tras diversas observaciones formuladas por la Junta de Beneficencia y por la Dirección General del ramo, al proyecto de Reglamento de la Fundación, formulado en 1960 por los patronos, quedó éste definitivamente redactado y aprobado por el Patronato —el 13 de noviembre de 1962—, fijando en el mismo las facultades de los patronos, la exclusión de las personas a que se refiere expresamente el fundador en la cláusula séptima del testamento, los fines benéficos realizables por el establecimiento, de acuerdo con lo previsto y con los medios de que se dispone, las cargas piadosas que han de cumplirse, y, en general, todo cuanto concierne a la organización y gobierno de la Institución;

Resultando que en el artículo 14 de dicho Reglamento se establece que los patronos percibirán la cantidad legalmente autorizada como retribución, la cual se abonará con cargo a los productos del capital fundacional;

Resultando que tramitado el expediente de clasificación, a iniciativa del Protectorado, se han cumplido los requisitos reglamentarios, y existe un informe de la Junta Provincial de Beneficencia de Cáceres favorable a la clasificación de la Fundación de referencia como de Beneficencia particular de carácter mixto.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias en la materia;

Considerando que la Fundación de que se trata, establecida para asilar ancianos desvalidos, hospitalizar enfermos pobres, con el limitado alcance que sus reducidos medios permitan, y para la educación y enseñanza de niñas pobres de la localidad, además de ciertos sufragios por el testador y su familia, encaja en la categoría de beneficencia particular mixta, sometida al Protectorado de este Ministerio, al coexistir en ella fines de enseñanza y cargas piadosas con otros de asistencia material, sin que aparezca distribuido entre los diversos fines el capital fundacional, según disponen los artículos primero, segundo y cuarto del Real Decreto y 53 y siguientes de la Instrucción, ambos de 14 de marzo de 1899, y artículo primero del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, Instrucción 24 de junio de 1913 y Reales Decretos de 19 de julio de 1915, 11 de octubre de 1916 y 16 de agosto de 1930;

Considerando que, a tenor del artículo sexto del Real Decreto últimamente citado, procede confirmar y mantener en el Patronato a los señores que actualmente ostentan los cargos de Cura párroco, Alcalde, Médico titular, Juez de Paz y Secretario del Ayuntamiento de Pozuelo de Zarzón, y a sus sucesores en ellos, o en su similares en el futuro, con las facultades reconocidas por el fundador, por el Reglamento del establecimiento y las que les confieren las Leyes; y siendo de advertir que el ejercicio del cargo de patrono es gratuito y honorífico, pudiéndose detraer tan sólo el premio de administración del 10 por 100, que es el legalmente establecido, y que con cargo al mismo deberán ser satisfechos los gastos de administración de todas clases, en cuyo sentido debe quedar restringido el artículo 14 del Reglamento (ver Resultando séptimo) de acuerdo con lo que dispone la Real Orden de 14 de septiembre de 1914;

Considerando que los bienes deben quedar adscritos definitivamente para dotar esta Institución, de acuerdo con el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, debiendo igualmente inscribirse los inmuebles en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación, mientras se venden aquellos que el testador ordenó vender y se resuelve lo que proceda sobre la conservación o enajenación de los restantes; debiendo también invertirse los fondos que pueda llegar a poseer la Fundación, como capital, en láminas nominativas e intransferibles de la Deuda, que se depositarán en el Banco de España, con resguardo también nominativo e intransferible extendido a nombre de la fundación;

Considerando que, si bien el Patronato está exento de la rendición periódica de cuentas, por disposición expresa del fundador, no lo está de justificar el cumplimiento de las cuentas fundacionales, si fuese requerido para ello por el Protectorado, de acuerdo con lo que dispone el artículo quinto de la Instrucción de 14 de marzo de 1899,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación particular mixta, sometida a su Protectorado, la «Fundación de don Argimiro Plaza Aguilar», de Pozuelo de Zarzón (Cáceres), con las finalidades benéficas y docentes reseñadas en el Resultando primero y en el pri-